

Reciba el saludo de la Dirección de Normatividad de Infraestructura (DINOR), unidad orgánica de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) del Ministerio de Educación. Sirva el presente para atender su consulta sobre “**anchos mínimos de puertas en locales educativos de EBR, EBE y EBA y pasamanos en escaleras según confinamiento**”.

En el contexto de la absolución de consultas sobre la aplicación de la normatividad de infraestructura educativa, es oportuno recordar las funciones de la DINOR; respecto de ello debemos indicar que el artículo 185 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Minedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU establece que, además de formular las normas y criterios técnicos de diseño y planeamiento arquitectónico de infraestructura educativa, es función de la DINOR brindar asesoramiento en materia de normatividad técnica relacionada con el diseño arquitectónico de infraestructura educativa.

En virtud de ello, las consultas que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre infraestructura educativa, formuladas sobre temas genéricos, sin hacer alusión a proyectos concretos o específicos.

En ese sentido, la DINOR procede con el desarrollo de los temas materia de consulta, indicando lo siguiente:

1. En la **prelación normativa** que recoge la segunda disposición complementaria final de la Norma Técnica “*Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa*” aprobada con Resolución Viceministerial N° 010-2022-MINEDU (en adelante **NT Criterios Generales**) se establece el siguiente orden: (i) Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE; (ii) Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa y (iii) normas técnicas de infraestructura específicas del Sector Educación de acuerdo al tipo de servicio educativo.

Con relación al tema del ancho de puertas.

2. En este orden de aplicación normativa, la **Norma A.40 Educación** del RNE, dispone en el **artículo 16**, que las puertas de las aulas y otros ambientes de aprendizaje y enseñanza en las edificaciones de uso educativo deben tener un ancho mínimo de vano de 1,00 m, abrir en el sentido de la evacuación con giro de 180°, contar con elemento que permita visualizar el interior del ambiente y los marcos de las puertas deben ocupar como máximo el 10% del ancho del vano. Cabe indicar que, la norma no hace distinción en la modalidad de educación que corresponde a la infraestructura; por tanto, es aplicable para todas las modalidades (EBR, EBE, EBA, etc.) teniendo en cuenta que la equidad e inclusión son principios reconocidos en el artículo 8 de la Ley 28044, Ley General de Educación.
3. Cabe indicar que la Norma **A.120 Accesibilidad universal en edificaciones** del RNE, en su **artículo 4** también establece que el ancho mínimo de vano es de 1,00 m; de manera similar en el artículo 13 lo precisa para servicios higiénicos.
4. En el **numeral 12.16** del artículo 16 de la **NT Criterios Generales**, se hace referencia al cumplimiento de lo establecido por las normas A.010, A.040, A.120 y A.130 del RNE con relación a las características de las puertas.

Con relación al tema de pasamanos en escaleras.

5. El **subnumeral 12.12.3** de la **NT Criterios Generales** señala que el cálculo y dimensionamiento de las escaleras son determinados según lo señalado por las Normas A.010, A.040, A.120 y A.130 del RNE; las cuales deben conducir a espacios seguros que faciliten la evacuación.
6. El **subnumeral 12.12.4** de la **NT Criterios Generales** señala que el diseño de pasamanos y barandas es determinado según lo señalado por las Normas A.010, A.040, A.120 y A.130 del RNE; además precisa que las características de los pasamanos y barandas deben permitir el uso inclusivo de todos los usuarios.
7. Respecto a dichas referencias, el literal d) del **artículo 23** de la **Norma A.010. Condiciones generales de diseño** del RNE establece que el ancho establecido para escaleras se mide entre los paramentos que la conforman o entre sus límites en caso de tener uno o dos lados abiertos, no reduciéndose por efectos del ancho de pasamanos cuando éste se encuentre dentro de los 0,10 m de separación con la pared.
8. Además, el **artículo 22** de la **Norma A.130 Requisitos de seguridad** del RNE, dispone que para fines de seguridad de los ocupantes de una edificación el ancho libre de escaleras debe calcularse sobre la cantidad total de personas del piso que sirven hacia una escalera y multiplicar por el factor 0,008 m por persona y el **artículo 23** dispone que en todos los casos las escaleras de evacuación no podrán tener un ancho menor a 1,20 m.
9. Finalmente, el **artículo 17** de la **Norma A.040 Educación** del RNE establece que las escaleras adicionalmente a lo que definen las otras normas del RNE, para educación deben tener un pasamanos adicional continuo, ubicado entre los 0,45 y 0,60 m de altura sobre el nivel del piso y que las escaleras integradas deben contemplar un espacio previo que las separe de una circulación horizontal, con una profundidad igual al ancho mínimo del tramo y no menor de 1,20 m.

En consecuencia, los temas consultados ya han sido definidos por el RNE, siendo que las normas sectoriales hacen referencia a lo antes normado, con algunas precisiones en relación al tipo de usuarios y actividades que se realizan en un local educativo.

Por lo expuesto, esperando haber atendido su consulta, le manifestamos nuestra disposición para atender preguntas sobre la aplicación de la normatividad de infraestructura, desde la cuenta de correo electrónico dinor@minedu.gob.pe o a través de la Mesa de partes virtual del Minedu.

Saludos cordiales,

Equipo DINOR